

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	110013110017 20230046000
Accionante	Carlos Humberto Bedoya Villarraga
Accionada	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada a través de apoderado por el ciudadano CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.514.967, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que el 20 de diciembre de 2022 elevó petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), solicitando el reconocimiento de pago de auxilio funerario, con ocasión del fallecimiento de la señora FIDELINA RIVAS LIBREROS (Q.E.P.D.), de la que recibió número de radicado del 22 de diciembre de 2022

Indica que a la fecha no ha recibido respuesta de forma ni de fondo frente a lo solicitado; por lo anterior, requiere el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, y que se conmine a la accionada a brindar respuesta completa a lo requerido en el escrito del 20 de diciembre de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 27 de junio de 2023, y es admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a la entidad accionada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La directora de acciones constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) remitió escrito del 30 de junio de 2023, en el que realizó solicitud de nulidad por indebida notificación,

toda vez que no recibió el escrito de tutela ni sus anexos con la comunicación remitida por el despacho.

En aras de sanear esta situación, la secretaría del juzgado remitió nuevamente la notificación el pasado 06 de julio de 2023, adjuntado el link del expediente digital; vencido el término concedido en el auto admisorio, la accionada no emitió pronunciamiento alguno frente a los hechos y peticiones aducidos por el accionante en el escrito de tutela.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso es una garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de esta se impone a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de proteger el derecho de defensa y contradicción del cual gozan las partes en cualquier actuación, y de respetar el curso y los términos de los procesos. Así lo ratifica la Corte Constitucional, al señalar:

“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa

la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”¹

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23); al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional que “(...) *el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, **sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido***”². (Negrita fuera de texto).

En efecto, el derecho de petición fue establecido como un mecanismo para acceder a la administración y obtener pronta respuesta a los requerimientos o solicitudes interpuestos mediante el mismo, y ha tenido un desarrollo jurisprudencial profundo mediante el cual se han establecido parámetros para su uso y protección, y se ha concluido que éste reviste el carácter de fundamental, al encontrarse inmerso en lo que se constituye como la base de un debido proceso que debe garantizarse a toda la población. A este punto es importante resaltar lo expresado por la Corte Constitucional, que ha resumido a grandes rasgos los elementos esenciales del derecho fundamental de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: “(i) la posibilidad de

¹ Sentencia T-115 de 2018.

² Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008.

³ Ver sentencia T-376 de 2017.

⁴ Ver sentencia C-951 de 2014.

formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁵.

El caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, y analizando la documental que obra en el expediente, observa el despacho que el accionante manifestó haber elevado petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), el pasado 22 de diciembre de 2022, solicitando el reconocimiento de auxilio funerario con ocasión del fallecimiento de FIDELINA RIVAS LIBREROS (Q.E.P.D.).

Una vez admitida la presente acción constitucional, esta fue notificada debidamente al correo electrónico de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno de su parte; a este punto es procedente citar lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor indica:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Por lo tanto, al no verificarse contestación a lo solicitado por el accionante, y sin manifestación alguna de la accionada, es evidente que se ha transgredido el derecho fundamental de petición respecto del cual se requirió su protección a través de la acción de tutela.

Asimismo, es pertinente resaltar que se hace necesario que en la respuesta que emita la accionada, se informe al ciudadano el término probable en el que brindará una respuesta de fondo a lo petitionado, en caso de no poder suministrarla inmediatamente, tal como lo establece el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En conclusión, al existir vulneración del derecho de petición en cabeza del accionante, se procederá a ordenar a la accionada a que en un término de cuarenta y ocho (48) horas emita una respuesta de fondo a la solicitud elevada o, en caso de encontrarse en imposibilidad de responder en forma inmediata,

⁵ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

indique el término probable en el que dicha contestación de fondo será proferida, como ya se ha indicado.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición del ciudadano CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.514.967, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

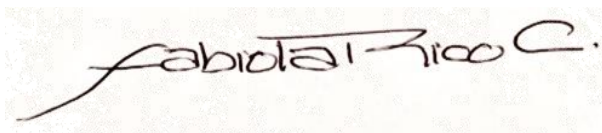
SEGUNDO. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir una respuesta completa y de fondo frente a la solicitud elevada por CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA el 20 de diciembre de 2022 y recibida el 22 de diciembre de 2022 con radicado número 2022_18808172 o, en su defecto, le informe el término dentro del cual dicha contestación de fondo será emitida; esta respuesta debe ser **debidamente notificada** al peticionario y comunicada a este despacho judicial.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

CUARTO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB